

REFERENCIA: TRÁMITE INCUMPLIMIENTO ACUERDO CONCILIATORIO  
DEMANDANTE: MULTIGESTION S.A.S.  
DEMANDADO: MAGALI LEONOR CUECNU CC. 59687314  
RADICACION: 760014003005202400158  
AUTO ADMITE Y COMISIONA ENTREGA INMUEBLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte de febrero de 2024.  
La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**Auto No. 449**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega solicitud de trámite por incumplimiento de acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación del 07 de diciembre de 2023 suscrito por MULTIGESTION S.A.S. NIT. 805.026.775-2 VS Magali Leonor Cuecnu C.C. 59.687.314, consistente en la entrega del inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 que reza:

*“En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”*

Entonces, se impartirá el trámite correspondiente, admitiendo la presente solicitud que consiste en la entrega del inmueble ubicado en la CALLE 14 No. 69-103 Barrio LA HACIENDA de la ciudad de Cali –Valle del Cauca.

De igual manera, para la referida entrega se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (37 y 38). De conformidad con el artículo 37 del C.G del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente trámite para la entrega de inmueble arrendando, con ocasión del incumplimiento del acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación del 07 de diciembre de 2023 suscrito por MULTIGESTION S.A.S. NIT. 805.026.775-2 VS Magali Leonor Cuecnu C.C. 59.687.314.

**SEGUNDO:** Para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la en la CALLE 14 No. 69-103 Barrio LA HACIENDA de la ciudad de Cali –Valle del Cauca, conforme con el artículo 37 del Código G. del Proceso, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (37 y 38), a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO 029 DE HOY 22 DE  
**FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A  
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

REFERENCIA: TRÁMITE INCUMPLIMIENTO ACUERDO CONCILIATORIO  
DEMANDANTE: MULTIGESTION S.A.S.  
DEMANDADO: MAGALI LEONOR CUECNU CC. 59687314  
RADICACION: 760014003005202400158  
AUTO ADMITE Y COMISIONA ENTREGA INMUEBLE

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40a0945f37883d18dd7eb95d47fbd33468dcd46f964f0ec5ac3e54a7d1cfe6**

Documento generado en 20/02/2024 02:11:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

**Auto Interlocutorio No. 451**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previa admisión del presente trámite de sucesión promovido por la señora JANETH PARRA CASTAÑO como cesionaria del heredero LUIS CARLOS CUADROS siendo causante la señora LIGIA MARIA CUADROS (q.e.p.d), se hace necesario verificar el cumplimiento en el caso de marras de las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G.P y normas concordantes, advierte este despacho que la demanda se torna inadmisibile por las razones que pasan a exponerse:

1. La demandante deberá identificar plenamente los sujetos procesales intervinientes en el trámite liquidatorio, dirigiendo la demanda contra todos los herederos conocidos (en caso de que existan), inclusive el cesionario, en tal sentido deberá indicar todos los datos para su notificación. Así mismo deberá aclarar la clase de proceso que pretende iniciar.
2. En el acápite de pretensiones, el demandante debe referirse únicamente a lo pretendido con el trámite que se adelanta de forma clara y detallada de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. General del Proceso, de tal suerte que se acompañe con la naturaleza del proceso, identificando incluso las pretensiones principales y las subsidiarias.
3. En cuanto a la solicitud de emplazamiento, deberá realizarse en un acápite aparte, indicando con claridad las personas que pretende sean emplazadas.
4. Deberá aportar el registro Civil del causante y de los herederos con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
5. Se debe arrimar al plenario el registro civil de defunción del causante con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
6. El demandante no realizó la estimación de la cuantía de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C. General del Proceso.

Por esta razón deberá el demandante arribar subsanación de las anteriores falencias, so pena de rechazo de la demanda.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

REF: SUCESIÓN  
DTE: JANETH PARRA CASTAÑO  
CAUSANTE: LIGIA MARIA CUADROS  
RAD: 76001400-300520240014600  
UBI: PROCESOS DIGITALIZADOS – SUCESIÓN

**PRIMERO: INADMITIR** el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**

**Juez**

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 029 DE HOY 22 FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7447be36fe0a724d7d2fad29fadce7eccd6e193920dd315d9c9eef438c41a516**

Documento generado en 20/02/2024 02:10:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 441

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE LAS QUINTAS PH con NIT. 800.036.648-1**, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ EMILIA ABRIL MARROQUIN**, identificada con la cédula de ciudadanía **38.975.817**, con el fin de obtener el pago contenida en el certificado de deuda anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el certificado de deuda anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.3067 de fecha noviembre 28 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 19 de diciembre de 2023 a través del correo amparito\_agudelo@hotmail.com, información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante y vencido el término judicial la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en una **certificación de administración** que de conformidad con la ley 675 de 2001 artículo 48 indica *“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro*

de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$915.000.00**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

**Juez**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO DE HOY 022 DE FEBRERO DE  
2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df0656de9b4902c14127101c3af7d94ea218df3c578f547f0f1fb46b00329cb**

Documento generado en 20/02/2024 01:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL AUTO No. 446

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT. 890.300.279-4**, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de **LINA MARCELA GIRALDO ZULUAGA, identificada con la CC. No. 29.179.3**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenida en el pagare anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

### I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el pagare anexo a la demanda. Mediante Auto Interlocutorio No.3182 de fecha diciembre 11 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a la parte ejecutada, se surtió de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 18 de diciembre de 2023 a través del correo [linan\\_giraldo@coomeva.com.co](mailto:linan_giraldo@coomeva.com.co), información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante y vencido el término judicial la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

## 2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título

incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
DEMANDADO: LINA MARCELA GIRALDO ZULUAGA CC. No. 29.179.382  
RADICACIÓN: 76001400300520230100900  
UBIC. 05.- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO SEGUIR ADELANTE

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$7.074.000.00**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ**

**Juez**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO DE HOY 022 DE FEBRERO DE  
2024. NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca22abc331b3a1e34ecf88df88f9c58ab70f9754089ada7749cb762245d0ae7b**

Documento generado en 20/02/2024 01:19:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** A despacho del señor juez la solicitud de terminación del presente proceso, a la vez se informa que no existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, febrero 20 de 2024

La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS**

Auto No.447

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el que solicita la terminación parcial del presente proceso en atención al pago de la obligación No. 20756116209.

Teniendo en cuenta que, la apoderada del ejecutante cuenta con la facultad expresa de recibir, y en atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se dispondrá su terminación parcial. En consecuencia, no habrá lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación No. 20744000718.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, con NIT. 860.034.594-1, en contra de la señora CARMEN ELISA LOSADA CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.920.925, en atención al pago de la obligación No. 20756116209. Sin lugar a decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que, el proceso continúa respecto de la obligación No. 20744000718.

**SEGUNDO:** Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago de la obligación No. 20756116209, con la constancia que la obligación sigue vigente a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**TERCERO:** No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b> EN ESTADO DE HOY <b>022 DE FEBRERO DE 2024</b>, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. <b>ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS</b> Secretaría.</p>
---

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72559bff08f31c7ccf71919f08a22590f7b675422cedcb65cabdd4d24499a139**

Documento generado en 20/02/2024 01:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – NIT 901.294.113-3  
DDO: DURLEY YANETH NOVOA CARDENAS – C.C. 1.066.749.000  
HERNANDO JOSÉ SANCHEZ ORTIZ – C.C. 1.066.742.373  
RAD: 76001400300520230083800  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO TERMINA PAGO TOTAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor juez, el presente proceso, con solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No.448

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo, adelantado a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – NIT 901.294.113-3, contra DURLEY YANETH NOVOA CARDENAS – C.C. 1.066.749.000 HERNANDO JOSÉ SANCHEZ ORTIZ – C.C. 1.066.742.373, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, Decretar el levantamiento del EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea los demandados señores DURLEY YANETH NOVOA CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.749.000 y HERNANDO JOSÉ SANCHEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.742.373, a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, certificados de depósito a término fijo o indefinido, o por cualquier concepto financiero. **COMUNIQUESE.**

Banco Pichincha: [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)

: [embargosBPichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosBPichincha@pichincha.com.co)

Bancamia: [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)

Banco Popular: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

Bancolombia: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

: [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

Banco Coopcentral: [coopcentral@coopecentral.com.co](mailto:coopcentral@coopecentral.com.co)

Banco W: [notificacionesjudiciales@bancoww.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoww.com.co)

: [correspondenciabaricow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabaricow@bancow.com.co)

Banco Av Villas: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)

Banco Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

Helm Bank: [notificaciones.juridica@helm.com.co](mailto:notificaciones.juridica@helm.com.co)

Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)

Banco Agrario de Colombia: [notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.com.co)

Banco BBVA: [notificacionesjudiciales@bbva.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bbva.com.co)

Banco Sudameris: [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)

: [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – NIT 901.294.113-3  
DDO: DURLEY YANETH NOVOA CARDENAS – C.C. 1.066.749.000  
HERNANDO JOSÉ SANCHEZ ORTIZ – C.C. 1.066.742.373  
RAD: 76001400300520230083800  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO TERMINA PAGO TOTAL

Banco de Occidente: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com.co)  
Banco Caja Social: [judiciales@bancocajasocial.com.co](mailto:judiciales@bancocajasocial.com.co)  
[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario o pensión que perciba la parte demandada HERNANDO JOSÉ SANCHEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.742.373, por parte del EJERCITO NACIONAL, con correo electrónico [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co). Comuníquese

En consecuencia, solicitamos cancelar dicho embargo el cual le fue comunicado mediante auto No.2591 de octubre 05 de 2023, Previniéndole que de lo contrario incurrirá en DESACATO y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) *SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.*”.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – NIT 901.294.113-3  
DDO: DURLEY YANETH NOVOA CARDENAS – C.C. 1.066.749.000  
HERNANDO JOSÉ SANCHEZ ORTIZ – C.C. 1.066.742.373  
RAD: 76001400300520230083800  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO TERMINA PAGO TOTAL

relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**TERCERO:** Sin lugar a la devolución de títulos judiciales, como quiera que revisada la página web del Banco Agrario, como quiera que no hay dineros consignados.

**CUARTO:** No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente dejando cancelada su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

EN ESTADO DE HOY DE 22  
FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A  
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaría.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c633529823a86573ff710ca82cd1327096ea5d73dd36f2c624d4e38500139b**

Documento generado en 20/02/2024 01:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

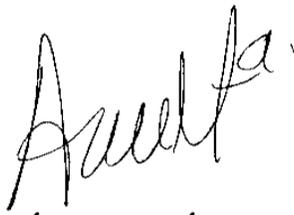
REFERENCIA: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA C.C. 1.143.828.029  
DEMANDADO: DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ C.C.6.433.829  
JOHANNA VELÁSQUEZ MARÍN C.C. 31.499.452  
RADICACIÓN: 76001400300520220070400  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ** y en favor de **LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA**, dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$275.000
NOTIFICACIONES	\$9.700
TOTAL	\$284.700

Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

La secretaria,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

REFERENCIA: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA C.C. 1.143.828.029  
DEMANDADO: DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ C.C.6.433.829  
JOHANNA VELÁSQUEZ MARÍN C.C. 31.499.452  
RADICACIÓN: 76001400300520220070400  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**Auto No. 420**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO. COMUNICAR:**

**1.- EL EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y de todos aquellos emolumentos que constituyen factor salarial, que excedan del salario mínimo mensual legal vigente, que devenguen el señor DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía 6.433.829, como empleado de la empresa CENTELSA, ubicada en la Calle 10 # 38 – 43 Urb. Ind. Acopi-Yumbo. Límitese el embargo de la suma de \$3.420.000= m/cte., de conformidad con el Art. 593 Núm. 10° del CGP. Comuníquese a la respectiva. [servicioalcliente@centelsa.com.co](mailto:servicioalcliente@centelsa.com.co)

**2.- EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que los señores demandados DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.433.829 y JOHANNA VELÁSQUEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.499.452, posean a cualquier título en las entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co)

BANCOLOMBIA [requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

BANCO AV. VILLAS [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

BANCO POPULAR [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co)

BANCO ITAU [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

BANCO GNB SUDAMERIS [notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co)

BANCO DE BOGOTÁ [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co)

BANCO CAJA SOCIAL

[embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co)

BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)

SCOTIABANK COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)

BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

REFERENCIA: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA C.C. 1.143.828.029  
DEMANDADO: DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ C.C.6.433.829  
JOHANNA VELÁSQUEZ MARÍN C.C. 31.499.452  
RADICACIÓN: 76001400300520220070400  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

BANCO FALABELLA [notificacionesembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionesembargos@bancofalabella.com.co)

BANCO PICHINCHA [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)

BANCOOMEVA [embargosbancoomeva@coomeva.com.co](mailto:embargosbancoomeva@coomeva.com.co)

NEQUI [escribe@nequi.co](mailto:escribe@nequi.co)

DAVIPLATA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

BANCO W [bienestardelconsumidor@bancow.com.co](mailto:bienestardelconsumidor@bancow.com.co)

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante Auto interlocutorio No. 288 de fecha 05 de febrero de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posea los señores demandados DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.433.829 y JOHANNA VELÁSQUEZ MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.499.452.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 1769 de fecha 18 de octubre de 2022. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

REFERENCIA: EJECUTIVA  
DEMANDANTE: LIZETH CARVAJAL BOCANEGRA C.C. 1.143.828.029  
DEMANDADO: DIDIER DE JESÚS MONSALVE PÉREZ C.C.6.433.829  
JOHANNA VELÁSQUEZ MARÍN C.C. 31.499.452  
RADICACIÓN: 76001400300520220070400  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
07-02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f53619f4e1d2160d2ec3cb747efc8e5138bde733c330578337d68d6d302295**

Documento generado en 20/02/2024 04:30:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

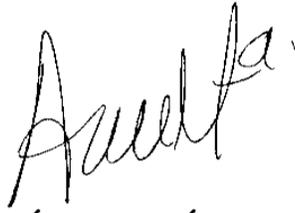
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SULEZ  
DEMANDADO: NORHA ELENA GIL Y ÁNGEL RICARDO RAMOS  
RADICACIÓN: 76001400300520220077600  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **NORHA ELENA GIL Y ÁNGEL RICARDO RAMOS** y en favor de **OSCAR ANDRÉS SULEZ**, dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$800.000
NOTIFICACIONES	\$9.700
TOTAL	\$809.700

Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

La secretaria,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SULEZ  
DEMANDADO: NORHA ELENA GIL Y ÁNGEL RICARDO RAMOS  
RADICACIÓN: 76001400300520220077600  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**Auto No. 421**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO. COMUNICAR:**

**1.- EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que los demandados, **NORHA ELENA GIL** identificada con la C.C. 66.809.181 y el señor **ÁNGEL RICARDO RAMOS** identificado con la C.C. 16.787.818, posean a cualquier título en las entidades financieras:

Banco Finandina S.A.

Banco De Bogotá S.A.

Banco Corpbanca

Banco Pichincha S.A.

Banco De Occidente S.A.

Banco Falabella S.A.

Banco W S.A.

Banco Santander Colombia

Banco Microfinanzas

Bancamía S.A.

Banco Popular S.A.

Banco Caja Social BCSC

Banco Coomeva S.A.

Banco Procredit Colombia

Banco Comercial Av. Villas

Banagrario S.A.

Bancolombia S.A.

Banco Colpatria S.A.

Scotiabank Colombia S.A

Banco Davivienda S.A.

Hsbc Colombia S.A.

Banco GNB Sudameris S.A.

Banco Helm Bank S.A.

Banco Bilbao Vizcaya

Banco BBVA

Banco Anb Amro

Banco Comercio Exterior

Banco De La República

Banco W S.A

Cooperativa Coopcentral

Banco Compartir S.A.

Correval Valores

**2.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y de todos aquellos emolumentos que constituyen factor salarial, que excedan del salario

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SULEZ  
DEMANDADO: NORHA ELENA GIL Y ÁNGEL RICARDO RAMOS  
RADICACIÓN: 76001400300520220077600  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

mínimo mensual legal vigente, que devengue la señora **NORHA ELENA GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.809.181 como empleada de la **UNIVERSIDAD LIBRE** de la ciudad de Cali. [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

**3.- EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario y de todos aquellos emolumentos que constituyen factor salarial, que excedan del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el señor **ÁNGEL RICARDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.787.818 como la **CLÍNICA VERSALLES** de la ciudad de Cali. [juridico@clinicaversalles.com](mailto:juridico@clinicaversalles.com)

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante audiencia No. 74 de fecha 28 de noviembre de 2023, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posea los demandados, **NORHA ELENA GIL** identificada con la C.C. 66.809.181 y el señor **ÁNGEL RICARDO RAMOS** identificado con la C.C. 16.787.818.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 1987 de fecha 17 de noviembre de 2022. Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS SULEZ  
DEMANDADO: NORHA ELENA GIL Y ÁNGEL RICARDO RAMOS  
RADICACIÓN: 76001400300520220077600  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
07-02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO DE HOY **22 DE FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a61b7cf0d1e7f8834799a9358e8f6ddf08816de2d3ba575ac1650f8ab679837**

Documento generado en 20/02/2024 04:30:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

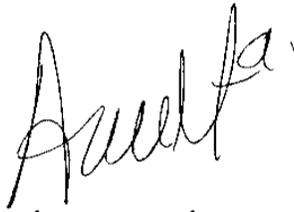
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
DEMANDADO: ELIZABETH VALDERRAMA  
RADICACIÓN: 760014003005202300000300  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, procede a liquidar las Costas a que fue condenada la parte demandada **ELIZABETH VALDERRAMA** y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES**, dentro del presente proceso ejecutivo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000
TOTAL	\$1.800.000

Santiago de Cali, febrero 20 de 2024.

La secretaria,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
DEMANDADO: ELIZABETH VALDERRAMA  
RADICACIÓN: 760014003005202300000300  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del Señor Juez el expediente con liquidación de costas procesales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**Auto No. 422**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el suscrito a impartir aprobación a la liquidación de las costas practicada por la secretaria del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso – C.G.P., SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

**SEGUNDO. COMUNICAR:**

**1.-** El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** del 30% de la mesada que perciba la señora **ELIZABETH VALDERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.350.527, quien se encuentra pensionada de la Pagaduría COLPENSIONES. Limitando el embargo hasta la suma de \$54.000.000 M/CTE. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante audiencia No. 282 de fecha 05 de febrero de 2024, dispuso **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, ordenando el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de dicha medida sobre los bienes de propiedad de la parte demandada.

Como consecuencia, el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de septiembre 05 de 2013 y una vez dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

Por lo anterior, sírvase depositar en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia** a órdenes de la **Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali**, en la cuenta número **760012041700**, los dineros retenidos y que posea a cualquier título posea la señora **ELIZABETH VALDERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.350.527.

Sírvase proceder de conformidad dando cumplimiento a la orden comunicada mediante auto No. 292 de fecha 10 de febrero de 2023. Remítase la presente

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES  
DEMANDADO: ELIZABETH VALDERRAMA  
RADICACIÓN: 760014003005202300000300  
UBICACIÓN: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
07-02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ca61c73824ef24a45b3ec9f05f916bfe55952ee94803d2a06b542ad895c66**

Documento generado en 20/02/2024 04:30:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvese proveer, 19 de febrero de 2024.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 419

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, resulta imperioso decretar la terminación del proceso por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** por desaparición de los hechos o normas que sustentan la acción,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INMOBILIARIA GUIDO REYES S.A.S** contra de las señoras **ELIZABETH CALDERÓN VARGAS, EDITH CALDERÓN VARGAS Y NATALIA CASTAÑO** por **ENTREGA** del Inmueble.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** las medidas cautelares ordenadas en el auto No. 2763 de fecha 24 de octubre de 2023, la cuales consisten en:

- 1. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada **ELIZABETH MARDORI CALDERÓN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.613.452, **EDITH CALDERÓN VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.748.244 y **NATALIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.183, a cualquier título en cuentas corrientes, de ahorro, cuentas fiduciarias, títulos valores, certificados de depósito, o por cualquier concepto financiero, en cada una de las siguientes entidades bancarias, quienes deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006. Limitando el embargo hasta la suma de (\$17.200.000) M/CTE, en las entidades bancarias relacionadas a continuación:*

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GUIDO REYES S.A.S  
DEMANDADO: ELIZABETH CALDERÓN VARGAS, EDITH CALDERÓN VARGAS Y NATALIA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 76001400300520230056400  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS RESTITUCIÓN  
AUTO TERMINA PROCESO

BANCO AV. VILLAS: [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
BANCO DE OCCIDENTE: [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
BANCOOMEVA: [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co)  
BANCO POPULAR [notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co)  
BANCO CAJA SOCIAL [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
BANCO DE BOGOTÁ: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
BANCO ITAÚ: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
BANCO BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
BANCOLOMBIA: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)  
[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)  
BANCO DAVIVIENDA: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO FALABELLA: [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)

II. *EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-872728, 370- 436264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali.* Comuníquese a la respectiva. [ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co)  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

Las anteriores medidas cautelares comunicadas por medio de correo electrónico del 09 de noviembre de 2023, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO**. Remítase la presente providencia a las entidades aludidas para que acaten la orden judicial aquí dispuesta:

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre el levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA GUIDO REYES S.A.S  
DEMANDADO: ELIZABETH CALDERÓN VARGAS, EDITH CALDERÓN VARGAS Y NATALIA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 76001400300520230056400  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS RESTITUCIÓN  
AUTO TERMINA PROCESO

**CUARTO:** Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual.

**QUINTO:** No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**SEXTO:** ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
07-02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO DE HOY **21 DE**  
**FEBRERO DE 2024** NOTIFICO A  
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria

Firmado Por:  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32695f6ae76092a970b9b9311fae960733dc90aff62696e7a22721ff3005981**

Documento generado en 20/02/2024 04:30:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**